

ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO  
AMBIENTE SANO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL,  
REGIONAL Y NACIONAL

---

ANALYSIS OF THE HUMAN RIGHT TO A HEALTHY  
ENVIRONMENT IN THE REGIONAL, NATIONAL AND  
INTERNATIONAL LEVELS

ANTONIO DIAZ ARÉCHIGA\*

**Resumen**

En el actual sistema jurídico mexicano, la aplicación de la regulación internacional de los Derechos Humanos ha tomado una relevancia importante, en especial a partir de las reformas constitucionales de 2011. Dentro del presente trabajo se analizará el desarrollo que ha tenido el derecho humano al medio ambiente tanto en el ámbito regional, como en el nacional e internacional, y de cómo ha llegado a permear este concepto dentro del marco normativo de nuestro país.

**Abstract**

In the current Mexican legal system, the application of the international regulation of Human Rights has taken an important relevance, especially since the constitutional reforms of 2011 took place. In this paper, we analyze the development the human right to a healthy environment has had, at international, national and regional level, and how it has permeated the regulatory framework of our country.

*\* Licenciado en Derecho  
por la Universidad Latina  
de América y pasante de  
la Maestría en Derecho  
Constitucional y Amparo  
de IBERO León.*

## Introducción

La humanidad, en el transcurso de los años, ha ido avanzando en muchas áreas relacionadas con la tecnología, con las estructuras sociales y con los estilos de vida; sin embargo, se ha olvidado que es parte de la naturaleza, no su propietaria y que tiene recursos limitados.

El actual estilo de vida, en donde nos hemos concentrado en la creación de bienes y satisfactores, que ha puesto gran presión sobre las materias primas hace necesaria la regulación del derecho al medio ambiente sano.

Es así que la conceptualización del derecho humano al medio ambiente sano, permitirá que la humanidad se proteja a sí misma y regule su interacción en el marco del denominado *desarrollo sustentable*.

Este trabajo busca conceptualizar el derecho humano al medio ambiente, en los ámbitos internacional, regional y nacional y la forma en que se ha ido consolidando en la estructura jurídica de nuestro país.

## 1. Concepción Internacional del derecho humano al medio ambiente sano

La humanidad, durante muchos años, no tenía positivado un derecho al medio ambiente; las primeras definiciones específicas del derecho al medio ambiente las podemos encontrar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en el artículo 22, se establece el derecho del individuo al libre desarrollo, y ello se contempla como una concepción intrínseca del derecho al medio ambiente ya que éste es indispensable para el desarrollo del hombre.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966) establece en su artículo 11, "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado" y más adelante, se refiere a la obligación de los estados a lograr una explotación más eficaz de los recursos naturales.

El punto inicial de la concepción del derecho al medio ambiente se encuentra en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y su Declaración de Estocolmo de 1972, en la cual el principio I establece que:

El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En esta definición, tenemos ya el uso de los conceptos de vida digna, bienestar, y sobre todo uno de los principios fundamentales del derecho al medio ambiente, como es la trasgeneracionalidad, es decir, el derecho de preservar el ambiente para las generaciones futuras. Con ello se establece que la actual generación es un administrador que deberá dar cuentas, y entregar, por lo menos, un sistema igual al que recibió, ya que de otra forma habría un menoscabo importante entre cada generación.

El avance internacional referente al derecho al medio ambiente se fortalece 20 años después en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, en Río de Janeiro, en la cual se profundiza en la materia ambiental y de desarrollo sostenible y también abordan varios derechos que son complementarios al del medio ambiente, como en el principio número 10, en el cual se refiere el derecho a la información en materia ambiental con la finalidad de aumentar la participación ciudadana en cuestiones ambientales. El principio número 15, por su parte, define el principio de prevención, el cual señala que aun y cuando no se tenga una total certeza científica de los daños que se puedan ocasionar, no podrá constituirse como un límite para que el Estado imponga restricciones. Por otro lado, el principio 17 determina el establecimiento de una evaluación de impacto ambiental para aquellas obras que puedan ocasionar daños al ambiente, lo cual será resuelto por las autoridades. De esta manera, en esta convención se proporcionan diferentes instrumentos para que los estados miembros puedan lograr una procuración del derecho al medio ambiente y puedan ejercer acciones específicas para su protección.

En el año 2002 se llevó a cabo la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable, en la cual se reiteró la necesidad de un desarrollo sostenible, y se hizo hincapié en el combate a la pobreza como una manera de abatir la presión que tiene sobre los recursos naturales como principal medio de subsistencia de la población que sufre este fenómeno.

Más adelante, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río +20, en la cual se reitera, por parte de los Estados participantes, el cumplimiento de los principios establecidos en Río y Johannesburgo; sin embargo, consideramos que hay un punto a resaltar, que se encuentra en el párrafo 39, el cual reconoce el concepto de "Madre Tierra", así como la existencia de países en donde se concibe el derecho de la naturaleza.

En este contexto, vale la pena resaltar el Informe del experto independiente, John H. Knox (2015), sobre el tema de las obligaciones de derechos humanos, relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. En este informe se retoman los conceptos que se tienen sobre el derecho al medio ambiente, así como la forma en como éste ha ido evolucionando en el ámbito internacional, pero también refiere en su párrafo número 10, que los derechos humanos requieren de un medio ambiente que les permita florecer, así como de una protección eficaz de esos derechos (Knox, 2015).

De esta manera, encontramos que el derecho al medio ambiente es un punto central para la preservación de los demás derechos, ya que la carencia de un medio ambiente adecuado para el desarrollo del individuo vulnera sus otros derechos.

El concepto del derecho al medio ambiente, inició bajo un concepto antropocentrista que busca la regulación del medio ambiente con la finalidad de proteger la salud y la vida del individuo, sin embargo se ha posicionado una idea en donde la naturaleza es un sujeto de derecho, y el concepto de medio ambiente migra a un visión biocentrista (Arriaga, 2010), en donde el hombre vive dentro de un ecosistema en el que es un elemento más de este, en donde todos sus integrantes tienen el mismo valor, sin depender de su vínculo con el humano. Esto es mucho más perceptible en los conceptos “Pacha mama” o “Madre Tierra”, que compartieron los exponentes del neoconstitucionalismo latinoamericano de Ecuador y Bolivia, en la Conferencia de Río+20.

## **2. Concepción Regional del Derecho Humano al Medio Ambiente**

En el ámbito regional el derecho humano al medio ambiente sano, se establece de manera específica en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo San Salvador), el derecho a un medio ambiente sano “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Asimismo, como parte del sistema regional de los Derechos Humanos encontramos que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la sentencia del *Caso Kawas Fernández vs Honduras* con fecha 3 de abril de 2009, en el párrafo 148 establece que: “... existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.”

En el sistema regional no se cuenta con un número tan vasto de instrumentos, como en el internacional, pero son determinantes para el generar una obligatoriedad en su aplicación en nuestro país, ya que al ser parte de este protocolo, el Estado deberá adoptar las medidas, por todos los medios apropiados, y los recursos que disponga para hacer efectivos los derechos que se generan por el Pacto y su Protocolo (López y Pahuamba, 2014), y por ende esta vinculación del derecho al medio ambiente también impone al Estado el positivar el acceso al Derecho Humano del medio ambiente.

### **3. Concepto local del Derecho Humano al Medio Ambiente**

En nuestro actual sistema jurídico, la Constitución es el instrumento que conceptualiza el rango más alto de los Derechos Humanos y la que, además de contener los elementos estrictos de control del Estado, incluye aquéllos que buscan el logro de las condiciones para una vida en común (Zagrebelsky, 2011).

En el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Federal (2017), se establece que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho...”, lo cual muestra que en la norma fundamental se encuentra establecido el derecho humano al medio ambiente. Inclusive, dicho derecho lleva inmerso el concepto de sano, lo cual implica un nivel de exigencia muy alto para el Estado, puesto que tiene que asegurar un ambiente en el cual se pueda desarrollar el individuo en forma plena.

Como se ha observado en otros derechos, la simple positivización de éstos no implica su protección plena por lo que el Estado debe procurar disminuir la diferencia entre el ser y deber ser, en la ruta que la propia Norma Suprema le establece. De acuerdo con Loperena (1998), el Derecho al medio ambiente está clasificado como un derecho de tercera generación o solidaridad, lo que obliga al Estado a garantizar la protección de la biosfera (Loperana, 1998), esto es, se debe otorgar al particular el derecho de acción para exigir al Estado la protección del medio ambiente, estableciendo las herramientas de Ley, ya que de otra forma estos derechos se quedarán en la categoría de programáticos, en otras palabras, en buenos deseos.

Dentro de la Constitución se encuentran otros artículos que contienen otros aspectos que circundan al derecho al medio ambiente sano, como el artículo 25, párrafo séptimo, en el cual se establece:

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Como observábamos en el ámbito internacional desde Estocolmo 1972 y Río 1992, el desarrollo sustentable es un punto neurálgico como medio para la protección al derecho humano al medio ambiente, ya que no se puede obviar el actuar del hombre en un aspecto de progresividad en muchos de sus apartados, pero es también cierto que dicho desarrollo debe ser regulado desde una perspectiva de sustentabilidad, ya que el uso indiscriminado de los servicios ambientales de la biosfera resultaría en una catástrofe irreparable para la humanidad. Por ello, es justificable en el principio del interés común el imponerle restricciones al desarrollo, con la finalidad de someterlo a procedimientos como el de Impacto Ambiental, para que el Estado pueda determinar si las actividades y obras a realizar se encuentran enmarcadas dentro de lo que se denomina como sustentable.

Otro concepto que conforma el derecho al medio ambiente sano se encuentra consignado en el artículo 27 Constitucional, párrafo tercero:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. (El subrayado es nuestro)

En este artículo, se establece la potestad que ejerce la Nación sobre la propiedad privada, con la finalidad de restringirla en el caso que así lo establezca el interés público, teniendo

un especial énfasis en la protección de los recursos naturales. Inclusive, esto nos muestra que en nuestro sistema jurídico los recursos naturales se manejan ligados a la propiedad privada, basado en un sistema que regula el aprovechamiento, la explotación y la disposición de éstos para obtener un desarrollo equilibrado con el ecosistema en el cual vive el hombre y, como consecuencia, es necesario proteger y limitar el uso que los particulares le dan. (Carmona, 2010).

Consideramos oportuno señalar un último artículo que, si bien no refiere a alguno de los conceptos que conforman el derecho al medio ambiente sano, sí permite la apertura de nuestro sistema nacional a la protección y herramientas de acción que otorgan los instrumentos internacionales y de los cuales hemos revisado algunos de ellos; nos referimos al Artículo 1 Constitucional que, en sus párrafos primero y segundo señala lo siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este artículo se da un cambio en la Constitución al referir los Derechos Humanos y no a las garantías individuales como se hacía anteriormente, siendo el ámbito de protección mucho mayor, y puede aplicarse de manera explícita en nuestro sistema jurídico interno las protecciones que otorgue cualquier tratado internacional que contenga aspectos de los Derechos Humanos. Obviamente, debe haber reglas para esta aplicación y para ello es necesario referir a la aplicación del artículo 133 de la Constitución, el cual señala:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En esta disposición está la conformación de la ley suprema de nuestro cuerpo normativo, y se establece la aplicación de los tratados internacionales dentro del sistema jurídico nacional que, junto con el artículo primero, se puede entender la conformación de un bloque constitucional de derechos humanos en el cual se tiene a la Constitución, y leyes secundarias que reconozcan los derechos humanos, así como normas de derechos humanos que estén contenidas en los tratados internacionales ratificados por México, incluyendo también el derecho internacional consuetudinario y el *ius cogens*, la jurisprudencia de la CIDH, las resoluciones en la materia por la SCJN, y los derechos humanos implícitos (Carpizo, 2012).

También es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a la aplicación del principio de convencionalidad y de la aplicabilidad del derecho internacional público en materia de Derechos Humanos dentro de nuestro sistema judicial, en la tesis denominada: *Derechos Humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional* (Tesis, P./J. 20/2014). En esta tesis, la Corte señala que la aplicación de los derechos humanos, tanto los establecidos en la Constitución como en los Tratados Internacionales, forman un solo bloque de protección al particular, y si bien es cierto que esta tesis tiene su proporción prohibitiva al limitar la aplicación del principio pro persona, respecto a que si en la Constitución se encuentre una restricción en ese sentido, aún así consideramos que es de resaltar la aplicación que tiene para los Derechos Humanos y en específico, el del derecho humano al medio ambiente, ya que permite utilizar el gran bagaje internacional con el que se cuenta en esta materia, con la finalidad de lograr una mayor protección de este derecho y sobre todo, el contar con una herramienta que nos permitan su exigibilidad ante la autoridad administrativa y, en su caso, sustentar acciones ante los tribunales.

Ahora bien, dentro de nuestro sistema jurídico, el principal instrumento (y tal vez el único) para hacer valer los derechos humanos, es el Juicio de Amparo, con el que se intercede ante los Tribunales Federales para que se le exija al Estado el cumplimiento de las directrices constitucionales y convencionales. Entre ellos está el derecho humano al medio ambiente, pero no es posible solucionar el problema de su cuidado por esta vía; si bien hay sentencias del poder judicial que han demostrado la protección del derecho humano al medio ambiente<sup>1</sup> resulta indispensable contar con instrumentos normativos y autoridades administrativas que sean capaces de cumplir con las exigencias que tiene el Estado para con la población en cuanto a la protección del medio ambiente (Hernández, 2015).

<sup>1</sup> La Suprema Corte ha emitido varias sentencias en donde refiere la importancia del derecho humano al medio ambiente, refiriendo su importancia colectiva para el sano desarrollo del individuo, una de las principales se puede ver en: Tesis, 2ª/J.19/2017, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, México, Décima Época, Tomo II, Marzo de 2017, p. 1199.

#### 4. Conclusiones

Es innegable la importancia que ha ido tomando el derecho humano al medio ambiente sano, ya que en la actualidad nos resulta apremiante el poder contener la degradación del ecosistema entendiendo que sin él simplemente no existiría la vida, y ello refleja lo indispensable que es el llevar a acciones que realmente logren la protección de este derecho y, sobre todo, que la colectividad pueda actuar en su defensa, y no únicamente por medio de la administración pública, como sucedía anteriormente.

La protección a este Derecho no es sencilla, puesto que siempre habrá una resistencia por parte del sector productivo y de servicios al ejercicio pleno del medio ambiente, ya que el concepto desarrollo sustentable implica restricciones a estos sectores económicos.

Al llevar a cabo la revisión de este Derecho Humano en el ámbito internacional, regional y local, lo dividimos en dos partes: la primera es la doctrinaria, que se encuentra cimentada principalmente en el ámbito internacional, tomando en cuenta que muchos de los instrumentos que se refirieron no son vinculatorios en nuestro sistema jurídico de acuerdo con el artículo 133 Constitucional; sin embargo, estos forman ya un Derecho Internacional consuetudinario y del *ius cogens*, lo que les otorga esa función de aplicabilidad en nuestro sistema.

La segunda parte es la ejecutiva, en donde se puede ejercer, por vía de acción, la exigencia al Estado de la protección al medio ambiente y, en su caso, recurrir a instancias internacionales para hacerlo valer. Esto se observa en nuestro sistema regional, ya que con base en el Protocolo de San Salvador, así como de las instituciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y de la Corte Interamericana, se alcanza otro nivel de protección al derecho humano del medio ambiente, aunado a que, a partir de las reformas de 2011 a la Constitución, los tribunales han estructurado ya sus actuaciones con base en la aplicación de la protección más amplia a los Derechos Humanos y su vinculación con el ordenamiento internacional y regional. Dentro de esta parte, la mayor deficiencia se encuentra en la estructura administrativa, ya que si bien existen instituciones públicas encargadas de la administración y protección del medio ambiente, resultan insuficientes ante las apremiantes necesidades que tiene la población en este tema, al contar con aparatos gubernamentales incapaces de tener mayor reacción ante las exigencias actuales, sin modelos de políticas públicas que permitan ejercer de manera eficiente los escasos recursos tanto humanos como materiales con los que se

cuenta. Además, no permite tener un avance en la materia, ya que al final no sirven las leyes si no existen las instituciones que las sustenten y hagan cumplir, lo que se constituye en un reto inmenso para el Estado en las condiciones actuales<sup>2</sup>.

## Referencias

- Arriaga, C. (2010). El derecho al medio ambiente adecuado como un principio rector. En Carpizo, Jorge y B. Arriaga, Carol, (comps.). *Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Carmona, M. C., Acuña, A. L. (coords.). (2015). *La constitución y los derechos ambientales*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Carpizo, Jorge y B. Arriaga, Carol, (comps.), *Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- Carpizo, J. (2012). La Constitución Mexicana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XII. México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2017). Mexico. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_050217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_050217.pdf)
- Convención Interamericana de Derechos Humanos. (1998). Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Protocolo de San Salvador, Costa Rica.
- Corte IDH. (2009). *Caso Kawas Hernández vs Honduras*. Sentencia del 3 de Abril del 2009 (Fondo, reparaciones y costas).
- Knox, J. (2015). *Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Loperena, D. (1998). *Los principios del derecho ambiental*. España: Editorial Civitas.
- López, M. A. y Pahuamba, B. (2014). *Nuevos paradigmas constitucionales*. México: Espress.
- Organización de las Naciones Unidas. (1972). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano*. Estocolmo, 1972.

<sup>2</sup> Al respecto se puede leer más al respecto la forma en como se ha ido desmantelando el sector ambiental por parte del Gobierno Federal en artículo: Del Pozo Melissa, "Los Recortes Fatales de la 4T", Revista Proceso, Mexico, numero 584944 Mayo 2019, <https://www.proceso.com.mx/584944/los-recortes-fatales-de-la-4t>.

Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medioambiente sano, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro, 1992.

Organización de las Naciones Unidas. (2012). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible*. Río + 20. Río de Janeiro, 2012.

Organización de las Naciones Unidas. (2012). *Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible, Declaración de Johannesburgo sobre desarrollo sustentable*, Johannesburgo.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París, 1948.

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Washington, 1966.

Tesis, P./J. 20/2014, "*Derechos Humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional*", *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, México, Decima Época, Tomo I, Abril de 2014, p. 202.

Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil*. 10ª. ed. España: Editorial Trotta.